

Proceso de Proceso de Reorganización Empresarial No. 2021-025 de MARTHA LUCIA CHAMBUETA LOPEZ C.C No. 39.547.984 (PRESENTO RECURSO - ACREEDOR BANCO DE OCCIDENTE)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Miércoles 2/11/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización Empresarial de MARTHA LUCIA CHAMBUETA LOPEZ C.C No. 39.547.984

Expediente: 2021-025

Asunto: Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO de OCCIDENTE S.A., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 27 de Octubre de 2022 notificado por estado el 28 de Octubre de 2022 mediante el cual se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes con el fin que puedan ser objetados al tono con lo reglado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, conforme la siguiente:

I. PETICIÓN

Se sirva revocar los incisos 5 y 6 del auto de fecha 27 de Octubre de 2022 notificado por estado el 28 de Octubre de 2022 que me permito citar:

Inciso No 5: mediante el cual *se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes con el fin que puedan ser objetados al tono con lo reglado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006*, para que en su lugar se proceda de conformidad a lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010 que dispone que el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto debe surtirse por el termino de cinco (05) días.

Inciso No 6: mediante el cual *Con relación a las acotaciones realizadas por la parte actora, de cara a la obligación que presenta con el Banco de Occidente, corresponde a la Promotora conforme a lo reglado en el numeral 3o del artículo 19 de la Ley en mención determinar si procede la inclusión de dicha acreencia según el lapso que precisa la norma en cita.*, para que en su lugar por sustracción de materia, se disponga del traslado de tales acotaciones a

Banco de Occidente teniendo en cuenta que estas deben guardar relación con el proyecto de Graduación y Calificación del cual se corre traslado.

II. FUNDAMENTOS

a) Traslado del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos.

En efecto, según lo normado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de Reorganización Empresarial, dispone que dentro del auto de admisión ordenará el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto como del inventario de bienes por el termino de diez (10) días, sin embargo, es indispensable mencionar al Despacho que el procedimiento específico para tramitar el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de las objeciones que allí se presenten se encuentra regulado en apartes más adelante, dentro de la misma norma en los artículos 29 y 30, modificados por el art. 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010, que disponen:

ARTÍCULO 36. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 37. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 30. Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.

Estos artículos nos permiten conocer el procedimiento debido para surtir esta etapa procesal que es de bastante relevancia dentro del trámite.

Consecuentemente es de vital importancia que por economía procesal en virtud de lo consagrado en el art 132 del C.G.P., el Despacho proceda a realizar el traslado en debida forma, teniendo en cuenta que cuando esto no se realiza, puede ocasionar la presentación de nulidades procesales por cualquiera de las partes más adelante, que solo provocan un desgaste judicial, por dilaciones del proceso.

b) Inclusión de Acreencias en procesos de Reorganización.

La relación de acreencias por parte del Promotor en los Procesos de Reorganización Empresarial se debe realizar de conformidad a lo normado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación

en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

- 1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.*
- 3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.*
- 4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.*

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

De conformidad con lo anterior, es de esta manera que se incluyen las acreencias en los procesos de Reorganización Empresarial, por lo cual, y en el entendido que lo que se pretende con el auto censurado es correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos, no es consecuente que simultáneamente se le indique a la promotora dentro de este mismo auto que determine si procede la inclusión de la acreencia o no, dado que ella no tendrá la oportunidad para incluirla antes de que se corra traslado, si ya el traslado se encuentra en curso.

Recordemos que de conformidad a lo normado en la Ley 1116 de 2006, una vez se corre traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos, el acreedor es quien mediante la presentación de las objeciones tiene la carga de realizar las manifestaciones que considere pertinentes frente al proyecto de graduación y calificación de créditos del que corre traslado, etapa que según el inciso 5 debemos surtir. A partir de esta decisión, acto seguido correrá un término del traslado de las objeciones a la Promotora, oportunidad en la cual ella podrá pronunciarse y posteriormente se adelantará la conciliación de objeciones. Por lo que se reitera que si las acotaciones presentadas guardan relación con lo señalado en el proyecto trasladado, se trasladen junto con él y la invitamos a que cualquier discrepancia existente pueda ser subsanada dentro de estas oportunidades procesales. Pero en el evento que se pretenda la modificación del proyecto al tenor de lo normado en el numeral 3 del Artículo 19 de la ley 1116 de 2006, se solicita se ordene que se aporte nuevamente el proyecto y se corra el respectivo traslado en debida forma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez revocar parcialmente el presente auto y continuar con el trámite de ley.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado por estado del 28 de Octubre de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com